

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del Boletín, imprenta de José M. Herrero, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y el Príncipe de Asturias continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### PRIMERA SECCION.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

#### Circular núm. 82.

En la villa de Vertavillo, de esta provincia, compuesta de ciento ochenta vecinos, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular. Es partido de 3.ª clase ó sea para la asistencia de setenta familias pobres. Constituyen su dotacion doscientos cincuenta escudos y dos mas por cada familia que pase del número citado, pagados por trimestres vencidos del fondo municipal y se proveerá como previene el reglamento para la organizacion de partidos médicos de 9 de Noviembre de 1864 en un Médico-cirujano. Además queda este en libertad de celebrar ó no con los vecinos que no tenga obligacion de asistir, aquellos contratos particulares, que estipule con los mismos á tenor de lo que dispone el art. 11 del referido reglamento.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes convenientemente documentadas dentro del término de 30 dias, desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la pro-

vincia, con sobre al Presidente del Ayuntamiento.

Palencia 1.º de Marzo de 1866.

El Gobernador,  
FEDERICO VILLALVA.

(Gaceta núm. 47.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Borja, de los cuales resulta:

Que á nombre del Conde de Fuenclara se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de un terreno inculto, llamado el Saso, contra D. Manuel Herrando, vecino de Luceni, que le habia turbado en ella, entrando con 24 carros y sacando del terreno 84 carretadas de tierra:

Que recibida informacion testimonial sin audiencia del despojante, traídas á los autos en compulsa las declaraciones prestadas en otro interdicto sobre la misma finca, y dada la fianza ofrecida, se acordó la restitucion, de la cual apeló D. Manuel Herrando:

Que admitida la apelacion, y cuando estaba para ejecutarse la restitucion, se recibió en el Juzgado oficio del Gobernador de la provincia, requiriéndole de inhibicion á instancia del Alcalde de Luceni D. Manuel Herrando, fundándose en el núm. 2.º del artículo 74, y 3.º del 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, en la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y en que el Ayunta-

miento de Luceni habia acordado sacar cascajo del Saso para componer los cuellos de algunas acequias.

Que el Juez se declaró competente despues de oír al Promotor fiscal y al querellante, apoyándose que al admitir y sustanciar el interdicto no aparecia que el despojante fuese Alcalde ni obrara por acuerdo del Ayuntamiento; en que en otro interdicto sobre la misma finca y contra el Teniente de Alcalde de Luceni se habia acordado y consentido la restitucion, y en que una vez admitida la apelacion no tenia el Juzgado jurisdiccion para entrar en el fondo del asunto.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número 2.º encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y en el 5.º cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el núm. 3.º del art. 80 de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que en su quinta disposicion, exponiendo el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, autoriza el cerramiento y acotacion de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que so-

bresí tengan encargando á los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su más estrecha responsabilidad, que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Luceni mandando componer los cuellos de las acequias está dentro de sus legítimas atribuciones, y si se escedió en el uso de ellas, al designar el sitio de que habia de tomarse la tierra y cascajo para este servicio público, al superior gerárquico en el orden administrativo toca corregir este abuso.

2.º Que las providencias administrativas son revocables por las Autoridades de este orden y no por las judiciales en la via sumarísima del interdicto, sin perjuicio de que puedan usar de su derechos que se crear agraviados en el correspondiente juicio plenario de posesion ó propiedad:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintitres de



Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
*Leopoldo O'Donnell.*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Briviesca, de los cuales resulta:

Que D. Santiago Corral, notario de Briviesca, presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de un terreno llamado heredado de San Ramoro, á la márgen derecha del rio de Villaescusa de la Solana, donde habia plantado algunos árboles contra Gabriel Saez, vecino de Villaescusa, que habia abierto en aquel terreno un paso para ganado:

Que sustanciado el interdicto y repuesto Corral en la posesion, apeló Saez ante la Audiencia del territorio y acudió al mismo tiempo al Gobernador de la provincia exponiendo: que, segun resultaba de los testimonios que acompañó, el terreno en que se habia abierto el paso pertenecia á Villaescusa y no á Piedrahita, porque para la construccion de un ferro-carril se habia desviado el cauce del rio hácia el primero de estos pueblos, y por consiguiente el terreno que mediaba entre el antiguo y nuevo cauce pertenecia al referido Villaescusa, cuyo límite era el antiguo cauce del rio, y que para pasar á aquel terreno, que era de aprovechamiento comun, se habia hecho, de orden del Teniente de Alcalde encargado de la Seccion de Villaescusa, por el exponente y otros vecinos la rampa á que se referia el interdicto.

Que el Ayuntamiento de Villaescusa, informando sobre esta instancia de orden del Gobernador, manifestó la certeza de los hechos; pero que ningun acuerdo de la Corporacion municipal habia mediado en el asunto, y pidió que se provocara la competencia al Juzgado que conocia del interdicto presentado por Corral, fundándose en que el término de Villaescusa pertenecia al Juzgado de Belorado y no al de Briviesca, y en que habia obrado Saez en virtud de orden del Teniente de Alcalde:

Que así lo acordó el Gobernador, conformándose con el dictámen del Consejo provincial, y sustanciada la competencia se declaró mal formada en Real decreto de 6 de Mayo de 1865, por no haber citado el Gobernador disposicion alguna en apoyo de su requerimiento:

Que reproducido el de inhibicion

por aquella Autoridad, citando la Real orden de 8 de Mayo de 1859, el núm. 5.º del art. 74 y el art. 86 de la ley de 8 de Enero de 1845, el Juez sostuvo su competencia, despues de sustanciado el conflicto, fundándose en que el terreno en cuestion era de propiedad de Corral por compra hecha al Estado; en que estaba en posesion por más del año y dia; y en que ningun acuerdo administrativo ni orden de la Autoridad habia, en cuya virtud hubiese obrado el despojante, por lo cual se trataba de una cuestion entre particulares solamente:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 5.º encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el artículo 86 de la misma ley, segun el cual los Tenientes de Alcalde, además de la parte que como Concejales les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas del Ayuntamiento, ejercerán las funciones que, con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos les cometa el Alcalde como á delegados suyos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, la cual previene que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitution, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan:

Considerando:

1.º Que si bien el despojante obró en virtud de lo mandado por la Autoridad administrativa, y por consiguiente el interdicto se dirige á dejar sin efecto una disposicion de este orden; como la providencia del Teniente de Alcalde mandando hacer paso para los ganados por el terreno propio del demandante imponia una servidumbre que no costa existiese con anterioridad, no puede estimarse legítima esta disposicion, ni dictada en materia de policia rural:

2.º Que las facultades de la Administracion no alcanzan al establecimiento de nuevas servidumbres sobre la propiedad privada, sino únicamente

á la conservacion de las antiguas, cuando existe una usurpacion reciente y fácil de comprobar:

3.º Que la prohibicion de la Real orden de 8 de Mayo de 1859, aun siendo extensiva á las providencias de todas las Autoridades administrativas, exige que estas obren en virtud de sus legítimas atribuciones:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
*Leopoldo O'Donnell.*

## SEGUNDA SECCION.

### Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de 2.º enseñanza.

### Anuncios.

Está vacante en el Instituto de 2.º clase de Sevilla, la cátedra de Psicología, Lógica y Etica, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 5 de Febrero de 1866.—  
El Director general, Manuel Silvela.  
—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en el Instituto local de Lorca, la cátedra de Latin y Castellano, dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras ó tener alguno

de los títulos que habilitaban antes de la publicacion de la ley de estudios de 1857, para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—Exámen comparativo sobre el uso de las preposiciones en castellano y latin.

Madrid 15 de Febrero de 1866.—  
El Director general, Manuel Silvela.  
—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Están vacantes en los Institutos locales de 2.º enseñanza de la Coruña y Monforte en el 1.º una de las cátedras de Latin y Castellano dotada con el sueldo de 800 escudos, y en el 2.º las dos de la misma asignatura con el de 600 escudos anuales cada una, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Santiago, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras, ó tener alguno de los títulos que habilitaban antes de la publicacion de la ley de estudios de 1857 para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—Exámen comparativo sobre el uso de las preposiciones en castellano y latin.

Madrid 15 de Febrero de 1866.—  
El Director general, Manuel Silvela.  
—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Negociado primero.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y



canónico desde 18 de Enero último, por jubilacion de D. Domingo Cortes que la obtenia una categoria de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad y Seccion, que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 15 de Febrero de 1866.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina por fallecimiento de D. José Lorenzo Perez, ocurrido en 30 de Diciembre último una categoria de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 3 de Febrero de 1866.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

#### Negociado de Universidades.

Ha vacado en la Universidad literaria de Santiago, la Cátedra de Instituciones de Derecho canónico, correspondiente á la Facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del artículo 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 15 de Febrero de 1866.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

#### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º.—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 6.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por 2.ª vez á D. Ana-

cleto Mollinedo y Larragosti, Comisionado que fué del Crédito público de la provincia de Palencia, ó sus herederos; cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general, por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de los ramos de Recaudacion de la expresada Oficina desde 1.º de Enero de 1821 á 21 de Abril de 1825; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Febrero de 1866.—P. I., Manuel Ajero.

#### SECRETARÍA GENERAL de la Universidad de Valladolid.

En virtud de lo prevenido en el art. 22 del reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas, se hace saber: Que desde el dia 16 de Marzo próximo al 31 del mismo mes, ambos inclusive, se hallará abierta en esta Secretaria general de mi cargo, la matrícula de dicha enseñanza de Practicantes y Parteras ó Matronas.

Para ser inscriptos en la matrícula de Practicante se requiere:

1.º Haber cumplido 16 años de edad.

2.º Ser aprobado en un exámen especial de las materias que comprenden la primera enseñanza elemental completa. Este exámen habrá de verificarse en la Escuela Normal de Maestros ante dos Profesores y el Regente de la Escuela práctica.

Para ser admitidas á la matrícula de Parteras ó Matronas es necesario:

1.º Haber cumplido 20 años de edad.

2.º Ser casada ó viuda: las casadas presentarán licencia de sus maridos autorizándolas para seguir estos estudios, unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificacion de sus respectivos párrocos.

3.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa. Esto se comprobará por medio de un exámen que se hará en la Escuela Normal de Maestras, componiendo el tribunal la Directora, la Regente y uno de los Profesores auxiliares. To los estos requisitos que se exigen para poderse inscribir en la matrícula de Practicantes y Matronas se acreditarán en forma legal.

Los que deseen matricularse, presentarán por sí ó por medio de encargado en la Secretaria general de esta

Universidad de mi cargo los documentos que justifiquen todos los requisitos antes enunciados y además una papeleta en que bajo su firma exprese el nombre y los apellidos, paterno y materno, naturaleza y provincia.

Los derechos de matrícula por cada semestre son dos escudos, que se satisfarán en papel de matrículas que se espense en los estancos.

Se ha designado por el Sr. Rector de esta Universidad para dar las referidas enseñanzas de Practicantes ó Matronas, para los primeros el hospital militar de esta ciudad, y para las segundas la casa de maternidad de la misma, por reunirse en dichos establecimientos las circunstancias y condiciones que exigen en el referido reglamento.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario para conocimiento de los interesados.

Valladolid 27 de Febrero de 1866.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

#### SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

##### Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. señor Regente de este Tribunal con fecha 17 del corriente la Real orden que dice así:

«Ilmo Sr.:—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo siguiente.—Son varios los exhortos que se devuelven sin cumplimentar por el Ministerio de Estado, ya porque al llegar á su destino ha pasado el plazo prefijado en los mismos para la práctica de diligencias ó presentacion de las personas con quienes hablan, ya tambien porque no se determinan de una manera inteligible los pueblos ni autoridades á que se remiten. En su vista y con el fin de evitar los perjuicios que de estas irregularidades puedan seguirse á los derechos de los particulares y á la Administracion de Justicia, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver se encargue muy particularmente á todos los Jueces de primera instancia que procuren expedir los exhortos en tiempo oportuno, de modo que no sean una vana formalidad, espresando con precision el punto y autoridad á quien van dirigidos. De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. I para los efectos consiguientes.»

Y en su vista S. S. I. ha acordado

se circule, como lo ejecuto, por medio de los Boletines oficiales, para conocimiento de los Jueces de primera instancia de este Territorio.

Valladolid 28 de Febrero de 1866.—El Vice-Secretario, José Lopez Vazquez.

#### ADMINISTRACION principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Palencia.

D. Felipe de Urquijo, caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, individuo de la Sociedad económica Matritense de amigos del país y Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Palencia.

Hago saber: que el dia seis de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia, bajo su presidencia, con mi asistencia y la del Escribano de Hacienda la subasta para la adquisicion de moviliario con destino á esta Administracion, segun el presupuesto que se hallará de manifiesto en la misma hasta el dia del remate, que tendrá lugar con arreglo á las condiciones siguientes.

1.ª No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de *doscientos cincuenta escudos* importe del presupuesto.

2.ª Llegado el dia del remate, y durante la primera media hora de la señalada para el acto, presentarán los licitadores sus proposiciones, con entera sujecion al modelo que se fija á continuacion, y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta será rubricada entregándola al Sr. Presidente, quien dispondrá sean numerados.

5.ª A los referidos pliegos cerrados ha de acompañar precisamente la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos el 5 por 100 del importe del presupuesto, que servirá de garantía mientras se facilite el moviliario y este sea reconocido por persona competente nombrada al efecto, devolviéndose en el acto las cartas de pago de los interesados cuyas proposiciones no sean admisibles.

4.ª Trascorrida la media hora de que habla la condicion 2.ª se procederá á la apertura y lectura de pliegos, por el orden de su numeracion, tomándose nota por el actuario en la subasta que publicará para satisfaccion de los concurrentes.

5.ª El remate se considerará adjudicado provisionalmente, á favor del que presente la proposicion más ven-



rajosa á la Hacienda, pero no tendrá efecto la adjudicacion definitiva hasta que recaiga su aprobacion superior.

6.º Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá á una licitacion oral por espacio de 10 minutos, entre sus autores, adjudicándose al que más ventajas ofrezca, sin perjuicio de la aprobacion superior. En el caso de no ofrecer resultado esta licitacion se adjudicará el remate al autor de la primera proposicion presentada conforme á lo resuelto en la Real orden de 9 de Abril de 1858.

7.º La persona á cuyo favor haya sido adjudicado el remate, quedará obligado á presentar el moviliario que comprende el presupuesto, en el término de ocho dias, á contar desde la fecha en que se le comunique la orden de aprobacion superior.

8.º Inmediatamente se nombrará persona que practique el oportuno reconocimiento quien espedirá la correspondiente certificacion que acredite que los efectos presentados son de recibo. Si del reconocimiento resultase lo contrario, y por lo tanto falta de cumplimiento de las condiciones, se obligará al contratista á que presente otros efectos, y si resultan no ser de recibo tampoco, se procederá á adquirirlos por administracion por cuenta y riesgo del contratista.

9.º En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9, 10 y 11 la cual se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata la ley de Contabilidad, y con entera sujecion á las disposiciones de la misma y renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

10.º La cantidad que quedare adjudicado el remate, se satisfará al contratista inmediatamente y tan luego como se haga la oportuna consignacion por la Direccion general del Tesoro público á cuyo fin la Administracion hará el pedido de fondos con la debida anticipacion.

Lo que con arreglo á lo que está prevenido se publica en este periódico oficial.

Palencia 3 de Marzo de 1866.—Felipe de Urquijo.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de..... se obliga á facilitar el moviliario que necesita la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Palencia cuya subasta aparece anunciada en la Gaceta de Madrid del dia..... de..... del

corriente año número... y en el Boletin oficial de dicha provincia número..... del dia..... de..... del corriente año en la cantidad de (por letra) escudos..... milésimas, con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones inserto en dichos periódicos.

(Fecha y firma).

#### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE PALENCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, comunica al señor Rector de este distrito universitario con fecha 7 del actual, la orden siguiente:

«En vista de la consulta hecha por V. S. en 31 de Enero último relativa á que si conforme á la Real orden de 27 de Febrero de 1864 debe exigirse á los maestros oposicion previa para percibir el aumento que se haga en sus dotaciones, esta Direccion general ha acordado manifestarle que las oposiciones para el aumento de sueldo se entienden cuando con el referido aumento de sueldo pasan las escuelas á la categoria de las de oposicion y en este caso no bastan los ejercicios hechos anteriormente.»

Y la Junta acordó se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las municipalidades, Juntas de primera ensenanza y profesores á los efectos oportunos.

Palencia 28 de Febrero de 1866.—El Gobernador Presidente, Federico Villalva.—El Secretario, Felipe Moratinos.

#### CUARTA SECCION.

##### Comision de apremio en Torquemada.

Para el Domingo 11 del actual y hora de las 12 de su mañana, se saca á pública subasta un molino harinero, titulado bajo del puente en término de Torquemada, de la propiedad de Don Narciso del Rio, que se compone de dos cuerpos y ventilador, cuatro piedras harineras y un tubo que contiene un árbol para la limpia, dos maquinarias de esta clase y todos los útiles necesarios en el mejor uso. El patio de la entrada del molino con dos cuerdas y una huerta colindante cercada de piedra, de cabida de cinco cuartas y árboles frutales y un vivero de chopo, y atendiendo á que la pesquera en la actualidad no se puede reconocer por estar cubierta de agua se considera sólida y en buen estado, tiene 600 metros de línea con el espesor correspondiente una y otra finca todas en 60.000 escudos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que las personas que deseen interesarse en la compra de dichos molino y huerta, puedan asistir á las 12 del dia 11 del actual á la espresada subasta en la villa de Torquemada.

Torquemada 1.º de Marzo de 1866.—El Comisionado, Eleuterio Aguado.

#### Ayuntamiento Constitucional de Ibero de la Vega.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de regir en el año próximo económico, se hace indispensable que todos los que posean ó administren bienes en este distrito municipal, sujetos á dicha contribucion, presenten en el término de 15 dias á contar desde la publicacion del presente en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones marcadas por instruccion en la Alcaldía de este Ayuntamiento pues transcurrido que sea el término señalado sin haberlo verificado, no serán admitidas ni oidas sus reclamaciones, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Ibero de la Vega 23 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Toribio Ordoñez.

#### Ayuntamiento Constitucional de Arconada.

Para que la Junta pericial de este pueblo proceda con acierto á la formacion del amillaramiento que ha de regir en el año próximo económico, es indispensable que todos los que posean fincas rústicas y urbanas en este pueblo, presenten relaciones de trasversion de ellas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, pues de no verificarlo no serán oidas las reclamaciones que se presenten.

Arconada 22 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Angel Rodriguez.

#### Ayuntamiento Constitucional de Villaren.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año próximo económico de 1866 á 67, se previene á todos los propietarios y colonos que poseen fincas rústicas y urbanas en el término de este distrito, presenten sus relaciones de alta y baja en esta Alcaldía dentro del término de quince dias, á contar desde la fecha en que tenga

lugar este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia; pasado este término no serán oidas sus reclamaciones de agravios caso que resulten.

Villarén 20 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Felipe Rodriguez.

#### Anuncios particulares.

##### LA ASOCIACION.

##### Compañía general de seguros mutuos de Empleados.

Por acuerdo del Consejo de vigilancia de la misma, se convoca por medio del presente á los Sres. Socios de la Compañía para la reunion ordinaria del presente año, que deberá tener efecto, previa la autorizacion competente, el dia 1.º de Abril próximo á las 12 de la mañana en el local que ocupan las oficinas de la Direccion, calle de Espoz y Mina, núm. 3.

Madrid 1.º de Marzo de 1866.—El Presidente del Consejo de Vigilancia, Mariano Garcia Cembreros.—El Secretario, José María Mañas.

##### VENTA DE UNA FINCA.

Se anuncia la de la Granja de Valsemana, en el Ayuntamiento de la Ercina, partido de la Vecilla, provincia de Leon. Tiene mas de cuatro mil fanegas de terreno, corta de leña de roble para cuatro mil arrobas anuales, pastos de guadaña, tierras de pan llevar y casa con buenos corrales para ganados.

Se puede tratar para al contado y tambien á plazos convencionales. Lo mismo acepta proposiciones en permuta de otras fincas, en todo ó en parte su dueño que vive en la Plazuela del Teatro, núm. 8, Leon. 3=6

Por ausentarse del país, se vende ó arrienda á la voluntad de su dueño un molino sito en el pueblo de Cillamayor, dista del ferro-carril un tiro de bala, pueden funcionar tres piedras de nueve á diez meses y una toda el año, con aprovechamientos de aguas por reales órdenes.

Quien quiera interesarse en dicho molino, puede verse con D. Antonio Bernardino Santos en el pueblo de Revilla de Santillana junto á las minas de Barruelo. 3-12

#### A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de José M. Herran, redaccion del Boletin oficial, calle Mayor, núm. 84, se hallan impresos los estados de Sanidad, Cuentas municipales y Apéndices al amillaramiento.

Tambien se hallan impresos los modelos para los actos de conciliacion y juicios verbales últimamente circulados de orden de S. E. la Audiencia del territorio que empiezan á regir en el presente año.